Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	***:***	***50001 2331 000 2003 40266 00***
DEMANDANTE	***:***	***NANCY ROLDAN CARDENAS Y OTROS***
DEMANDADO	***:***	***SENADO DE LA REPÚBLICA***
ACCIÓN	***:***	***REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)***

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por las señoras NANCY ROLDAN CARDENAS, CLARA VIRGINIA SANTANA MORE y LUZ MARINA PRIETO RIOS, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar administrativamente responsable al Senado de la República por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán, el día 18 de marzo de 2002, en los que resultaron lesionadas las incidentantes.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los demandantes, a título de perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente futuro y lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

> *"**Perjuicios Morales y daño a la salud***
> *(...)*
> *Atendiendo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, tanto los perjuicios morales como el daño a la salud (anteriormente denominado daño a la vida de relación), depende de la calificación que se le de a la lesión sufrida por las víctimas, elemento probatorio del que se carece en el proceso, por lo que la determinación del monto indemnizatorio solo podrá efectuarse en incidente de liquidación que deberá llevarse a cabo en trámite que se iniciará una vez en firme la providencia, conforme los siguientes criterios:*
>
> ***a) Grupo 1***
>
> *- La señora Nancy Roldan Cardenas solicitó el pago de perjuicios morales y daño a la salud en cuantía de 100 Salarios Minimos por cada rubro... razón por la cual se le reconocerán perjuicios morales, sin que la condena supere los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...*
>
> *Cesar Augusto Rodríguez Rodriguez, Julian David Rodriguez Roldan, Cristhian Augusto Rodriguez Roldan y Nicolas Rodriguez Roldan, solicitaron 100 salarios*

mínimos por concepto de perjuicios morales. Indemnización que debe ser reconocida, toda vez que Julian David, Cristhian Augusto y Nicolas demostraron su parentesco con la señora NANCY ROLDAN CARDENAS... y para el señor Cesar Augusto... valores que no deberán superar los 100 salarios minimos mensuales legales vigentes toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...

b) Grupo 2

- La señora Luz Marina Prieto Rios solicitó el pago de perjuicios morales y daño a la salud en cuantía de 100 Salarios Minimos por cada rubro... razón por la cual se le reconocerán perjuicios morales, sin que la condena supere los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...

c) Grupo 3

- La señora Clara Virginia Moreno Santana solicitó el pago de perjuicios morales y daño a la salud en cuantía de 100 Salarios Minimos por cada rubro... razón por la cual se le reconocerán perjuicios morales, sin que la condena supere los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...

- Gustavo Alonso Hurtado Arango, solicitó 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Los perjuicios morales deben ser reconocidos... valor que no deberá superar los 100 salarios minimos mensuales legales vigentes toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...

En este orden de ideas, y en cumplimiento del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, la liquidación de los perjuicios aquí reconocidos deberá efectuarse a partir de un dictamen técnico ejecutado por la Junta de Califiación de Invalidez competente en la ciudad de Villavicencio a las señoras Nancy Roldan Cardenas, Luz Marina Prieto Rios y Clara Virginia Moreno Santana para determinar el porcentaje de afectación sufrido por las lesiones padecidas única y exclusivamente a raíz del accidente automovilístico que sufrieron el día 18 de marzo de 2002...

Perjuicios Materiales

Las señoras Nancy Roldan Cardenas, Luz Marina Prieto Rios y Clara Virginia Moreno Santana, solicitaron 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios materiales para cada una de ellas, sin especificar si la indemnización debida cubre daño emergente y lucro cesante.

La actividad económica de las demandantes fue probada a través de las certificacioens aportadas por el Senado de la República en las que consta que las señoras Nancy Roldan Cardenas y Clara Virginia Moreno Santana desempeñaban cargos públicos en la entidad. Y en relación con la señora Luz Marina Prieto Rios, la señora Maria Belen Villalobos Pardo afirmó que la misma era la asistente personal de la senadora Isabel Celis Yañes.

Ahora bien atendiendo a que no se cuenta con pruebas que permitan determinar el valor de los perjuicios materiales, la Sala condenará en abstracto para que en incidente que deberá iniciarse en los 60 dias siguientes a la ejecutoria de esta

sentencia se determinen los montos indemnizatorio, con base en las siguientes pautas:

- Daño emergente: Deberán actualizarse a valor presente las sumas en que las lesionadas demuestren haber incurrido a raíz del accidente sufrido sin superar 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, toda vez que esta es la suma máxima peticionada en las pretensiones de la demanda acatándose así el principio de congruencia de la sentencia...

- Lucro cesante consolidado y futuro: Deberá efectuarse a partir de un dictamen técnico ejecutado por la Junta de Calificación de Invalidez competente en la ciudad de Villavicencio a las señoras Nancy Roldan Cardenas, Luz Marina Prieto Rios y Clara Virginia Moreno Santana para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de las accionantes a raíz de las lesiones sufridas el 18 de marzo de 2002, además se tendrá en cuenta la vida probable de las víctimas (por lo que deberá aportarse el registro civil de nacimiento de cada una) y el salario que devengaban al momento del siniestro, actualizado a la fecha de decisión del incidente de liquidación, atendiendo a las formulas financieras establecidas por el Consejo de Estado para el calculo de la indemnización".

Con fundamento en lo anterior, el día 30 de agosto de 2016, las señoras NANCY ROLDAN CARDENAS, LUZ MARINA PRIETO RIOS Y CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-44 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 24 de noviembre de 2016, se corrió traslado del mismo (fl. 46 trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta.

Posteriormente, mediante auto del 23 de mayo de 2017, se abrió a pruebas el incidente (fl. 52 trámite incidental), una vez recaudadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.[1] y 129 del C.G.P[2], procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

[1] "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

[2] Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.

- Se encuentra probado que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, nació el día 11 de octubre de 1958, conforme se advierte en el registro civil de nacimiento visible a folio 7 del tramite incidental.

- Se encuentra probado que la señora LUZ MARINA PRIETO RIOS, nació el día 08 de agosto de 1971, conforme se advierte en el registro civil de nacimiento visible a folio 8 del tramite incidental.

- Se encuentra probado que la señora NANCY ROLDAL CARDENAS, nació el día 02 de diciembre de 1959, conforme se advierte en el registro civil de nacimiento visible a folio 9 del tramite incidental.

- Que la Sociedad Ambulancias y Servicios Médico S.A., prestó servicio medicalizado nocturno para traslado de Fundación Santa Fe a Clínica Palermo a la señora CLARA VIRGINIA MORENO el día 18 de marzo de 2002 por valor de $180.000 (fl. 11 tramite incidental).

- Que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA al médico ortopedista traumatólogo SAUL MARTINEZ PRIETO el día 06 de mayo de 2002, la suma de $160.000 por atención médica domiciliaria (fl. 12 tramite incidental).

- Que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, contrató servicios de enfermería desde el 19 de marzo al 06 de abril de 2002, con PRO ENFERCASA, cancelando un valor de $817.000 (fl. 13 tramite incidental)

- Que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA pagó un valor de $2.260.000 a la fisioterapeuta ALBA LUZ AVENDAÑO por concepto de terapias físicas de rehabilitación desde abril de 2002 hasta febrero de 2003 (fls. 14 a 24 tramite incidental).

- Que la señora NANCY ROLDAN CARDENAS para el mes de agosto de 2002tenía un sueldo básico de $1.160.397, el cual recibía al ostentar el cargo de Secretaria Ejecutiva, grado 05, en el Congreso de la República de Colombia, cargo en el cual se desempeñó desde el 23 de agosto de 2001 hasta el 21 de agosto de 2002 (fl. 65 tramite incidental).

- Que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dictaminó que la señora LUZ MARINA PRIETO DIAZ, no reporta pérdida de capacidad laboral, en cuya ponencia de calificación se lesión secuelas que calificar producto de los hechos demandados, confirmando herida saturada paranasal y fractura de huesos propios que se manejara con observación con el maxilofacial quien ordena panorámica...sin secuelas que calificar (fls. 69 a 70 tramite incidental).

- Que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dictaminó que la señora NANCY ROLDAN CARDENAS, no reporta pérdida de capacidad laboral, en cuya ponencia de calificaición se observa trazo de fractura oblicua que compromete el tercio medio de la clavicula con signos de incipientes de consolidación con formación de callo oseo perilesional, los elementos

fracturarios se encuentran adecuadamente alineados. Las relaciones articulares se conservan satisfactoriamente. Densidad osea normal. (fls. 72 a 73 tramite incidental).

- Que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dictaminó que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, reporta una pérdida de capacidad laboral del 31.04%, de cuya ponencia se extrae: paciente BEG, deambula con apoyo de baston doble, presenta en MID cicatriz en muslo, dolor y limitacióin de AMA, cadera con flexion hasta 100°, abducción hasta 25°, en rodilla flexión hasta 100°, MSD, dedo índice con dolor a arcos de movilidad extremos. Cicatriz quirúrgica a nivel de región lumbar, columna lumbar con movimientos con restricción de movilidad de leve a moderada... Se desplaza con apoyo de caminador, no mantiene postura bípeda y sedente por tiempo prolongado, restricción en el desarrollo de las actividades de la motricidad gruesa. No completa arcos de movimiento en el 2 dedo de la mano derecha (mano dominante), limitando agarres a mano llena y pinzas, restringiendo el adecuado desarrollo de las actividades de la vida diaria (fls. 76 a 77 tramite incidental).

- Que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA para el momento de los hechos desempeñaba el cargo de Secretaria Privada de la primera Vicepresidencia del H. Senado de la República, grado 09, desde el 14 de agosto de 2001 hasta el 23 de agosto de 2002, devengando un salario de $1.846.041 (fls. 173, 203 y 204 C.1).

Caso concreto.

Perjuicios morales

a) Grupo 1

En el caso concreto, solicitan este tipo de perjuicios la señora Nancy Roldan Cardenas, Cesar Augusto Rodríguez Rodriguez, Julian David Rodriguez Roldan, Cristhian Augusto Rodriguez Roldan y Nicolas Rodriguez Roldan, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para probar se requirió por parte del Tribunal se allegara el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Al respecto, se arrima el dictamen referido en los hechos probados, el cual no reporta pérdida de capacidad laboral; no obstante, el Despacho no puede desconocer que en efecto la señora ROLDAN CARDENAS resultó lesionada en los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2002, en la Jurisdicción del Municipio de Puerto López – Meta, tal y como fue declarado por el Tribunal Administrativo en el fallo cuya liquidación se realiza mediante este auto. Así las cosas y en atención a la calificación de la pérdida de capacidad referida, si bien esta se cuantificó en 0%, no es menos cierto que que este tipo de accidentes causan dolor y aflicción no solo en quien los padece personalmente, sinto también a sus familiares, razón por la cual el Despacho reconocerá a titulo de perjuicios morales a la víctima directa, la suma equivalente a seis (06) salarios minimos legales mensuales vigentes y a sus

consanguíneos la suma de seis (06) salarios minimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.

b) Grupo 2

En el caso concreto, solicita este tipo de perjuicios la señora Luz Marina Prieto Rios, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para probar se requirió por parte del Tribunal se allegara el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Al respecto, se arrima el dictamen referido en los hechos probados, el cual no reporta pérdida de capacidad laboral; no obstante, el Despacho no puede desconocer que en efecto la señora PRIETO RIOS resultó lesionada en los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2002, en la Jurisdicción del Municipio de Puerto López – Meta, tal y como fue declarado por el Tribunal Administrativo en el fallo cuya liquidación se realiza mediante este auto. Así las cosas y en atención a la calificación de la pérdida de capacidad referida, si bien esta se cuantificó en 0%, no es menos cierto que que este tipo de accidentes causan dolor y aflicción no solo en quien los padece personalmente, razón por la cual el Despacho reconocerá a titulo de perjuicios morales a la víctima directa, la suma equivalente a seis (06) salarios minimos legales mensuales vigentes.

c) Grupo 3

En el caso concreto, solicitan este tipo de perjuicios la señora Clara Virginia Moreno Santana y Gustavo Alonso Hurtado Arango, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para probar se requirió por parte del Tribunal se allegara el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Al respecto, se arrima el dictamen referido en los hechos probados, el cual reporta una pérdida de capacidad laboral equivalente al 31,04%; por lo que atendiendo a la tabla adoptada por el Honorable Consejo de Estado para reparar el daño moral en caso de lesiones, reconocerá a cada uno de ellos una suma equivalente a sesenta (60) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales.

Daño emergente.

Teniendo en cuenta lo probado en el presente trámite incidental, esto es, las sumas canceladas por concepto de servicios médicos para la recuperación de las directas lesionadas, el Despacho encuentra que únicamente la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, acreditó haber cancelado erogaciones por éste concepto,cuyos valores se actualizaran a valor presente de acuerdo con las formulas adoptadas por el Honorable Consejo de Estado, así:

SERVICIO	V/R UNITARIO	V/R ACTUALIZADO
Traslado en ambulancia de Fundación Santa Fe a Clínica Palermo	$180.000	$373.961.22
Médico ortopedista traumatólogo	$160.000	$327.445

Enfermería con PRO ENFERCASA	$817.000	$1.681.920
Fisioterapia	$2.260.000	$4.409.227.82
Total	$3.417.000	$6.792.554.04

Así las cosas, sumados los valores actualizados antes indicados, se obtiene un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($6.792.554.04); Por tanto, se condenará, entonces, a la entidad demandada, a pagar la suma señalada a favor de la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, por concepto de daño emergente.

Lucro Cesante.

Al tenor de las directrices expuestas en el fallo de segunda instancia, es claro que no habiéndose probado que las señoras Nancy Roldan Cardenas y Luz Marina Prieto Rios hayan sufrido merma en su capacidad laboral, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA se le dictaminó una perdida de capacidad laboral igual al 31.04%, se tendrá esta para efectos de liquidación del perjuicio por este concepto, igualmente estando acreditado que para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Secretaria Privada de la Primera Vicepresidencia del Honorable Senado de la República, cargo en el que devengaba a titulo de sueldo básico la suma de $1.846.041, se liquidará con fundamento en el mismo, desestimando la documental arrimada al incidente de condena vista a folio 10 de las diligencias incidentales, en tanto el mismo da cuenta del salario que devengaba en un cargo diferente al que ostentaba al momento del siniestro. La suma en mención, se actualizará a la fecha de la presente providencia, conforme a la formula establecida por el Honorable Consejo de Estado, así:

$$Ra = Rh\ (\$1.846.041) \quad \frac{\text{Índice final - octubre/2018 (142,50)}}{\text{Índice inicial – marzo/2002 (68.59)}} = \mathbf{\$3.835.265.24}$$

Al valor actualizado se le adiciona un 25% ($958.816.31) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de $4.794.081.51. Tenemos que el porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó al lesionado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, es del 31.04%, razón por la cual la suma a tener en cuenta para efectos de la liquidación de este perjuicio asciende a $1.488.082.91.

Según el registro civil de nacimiento aportado, la lesionada MORENO SANTANA, nació el 11 de octubre de 1958, es decir, que para la fecha de los hechos tenía 43,43 años, por lo que la vida probable de la lesionada, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0497 de 1997 era de 35.52 años, esto es, 426.24 meses.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- **El periodo consolidado** inicia desde la fecha en que ocurrieron los hechos (18 de marzo de 2002) hasta la fecha de este auto (22 de octubre de 2018) es decir 199.17 meses.
- Ra: **$1.488.082.91.**

$$S = \$1.488.082.91. \frac{(1 + 0.004867)^{199,17} - 1}{0.004867} = \$498.392.005.71$$

Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de este incidente hasta la expectativa total de vida de la incidentante.

- Periodo futuro (n): 227.07 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (426.24) y el periodo consolidado (199.17)
- Ra: **$1.488.082.91.**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$1.488.082.91. \frac{(1 + 0,004867)^{227.07} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{227.07}} = \$204.225.318.63$$

Así las cosas, se obtiene un total de SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($702.617.324.34); no obstante, como quiera que las pretensiones por este concepto se limitaron a una suma equivalente a 100 salarios minimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la providencia, en atención al principoio de congruecia de la sentencia, la suma a pagar por éste concepto corresponderá a lo solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el daño emergente calculado en 6'792.554,04, equivale a 8.69 salarios minimos mensuales legales vigentes, se recnocerá a titulo de lucro cesante, la suma equivalente a 91.31 salarios minimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, por concepto de lucro cesante.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 19 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El SENADO DE LA REPÚBLICA, pagará a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Nancy Roldan Cardenas	Seis (06) S.M.L.M.V
Cesar Augusto Rodríguez Rodriguez	Seis (06) S.M.L.M.V
Julian David Rodriguez Roldan	Seis (06) S.M.L.M.V
Cristhian Augusto Rodriguez Roldan	Seis (06) S.M.L.M.V
Nicolas Rodriguez Roldan	Seis (06) S.M.L.M.V
Luz Marina Prieto Rios	Seis (06) S.M.L.M.V
Clara Virginia Moreno Santana	Sesenta (60) S.M.L.M.V
y Gustavo Alonso Hurtado Arango	Sesenta (60) S.M.L.M.V

TERCERO: EL SENADO DE LA REPUBLICA pagará a favor de la señora CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA, a titulo de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) la suma equivalente a 100 salarios minimos legales mensuales vigentes al momento del pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

CUARTO: Negar las demás pretensiones del incidente.

QUINTA: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado Nº 050 de fecha 24 OCT 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria